



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 770

Viernes 20 de Junio de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Junta calificador para el abono de años de servicio á los Milicianos nacionales de 1823.

EDICTO.

D. Cayetano Cardero, Gobernador de la provincia de Madrid, presidente.—Hago saber: Que hoy dia de la fecha se ha constituido en esta capital la junta calificador para el abono de años de servicio á los milicianos nacionales de 1823.—Los que hayan pertenecido á la Milicia nacional de esta provincia en la espresada época y se crean con derecho á las ventajas que se conceden en la ley de 23 de mayo último pueden dirigir sus solicitudes en la forma que dispone la Real órden circular de 29 del mismo á S. M. por conducto de la mencionada junta, compuesta de los señores

Presidente.

Excmo. Sr. Gobernador de la provincia.

Vocales.

Sr. D. Francisco Huertas, Diputado provincial.
Sr. D. Tiburcio Ibarbia, id.
Sr. D. Baltasar Hermoso del Caño, concejal.
Sr. D. Angel Peralta, id.
Excmo. Sr. D. Gonzalo de Cárdenas, comandante de infantería de la M. N.
Sr. D. Angel Nuñez, id. de caballería de id.

Madrid 15 de junio de 1856.—Cayetano Cardero, presidente, Julian de Soto y Morillo, secretario.

Ley y Real órden que se citan.

Ministerio de la Gobernacion.—Doña Isabel II por la Gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado, y nos sancionado lo siguiente:—Artículo 1.º Se declara comprendidos en la disposicion 19 de las generales de la ley de presupuestos de 1835, relativas á las clases pasivas á los individuos de la Milicia nacional del Reino que en el año de 1823 dieron pruebas de decision y patriotismo, defendiendo con las armas en la mano al Gobierno Constitucional, siempre que los que no hubieren presentado sus solicitudes reclamando esta gracia dentro del plazo señalado por el Gobierno en 12 de marzo y 18 de junio del año anterior, lo verifiquen dentro de dos meses contados desde la publicacion de la presente ley, y ocho á los que se hallen en Ultramar.—Artículo 2.º El Gobierno dictará las órdenes convenientes para el abono de años de servicio á los individuos que comprende el artículo anterior.—Artículo 3.º En lo sucesivo no se concederá gracia alguna á los milicianos nacionales que lo fueron en 1823, por la cual adquieran derechos pasivos, despues de publicada esta ley y por este motivo.—Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.—Palacio de las Córtes catorce de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Señora.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.—Madrid veinte y tres de mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publíquese como ley.—Isabel.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.—Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Palacio á treinta de ma-

yo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Ministerio de la Gobernacion.—Subsecretaría.—Negociado 2.º—Circular.—En uso de las facultades que por el artículo 2.º de la ley de 23 del actual, sobre abonos de años de servicio á los nacionales de 1823 se concede al Gobierno para la ejecucion de la misma, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente: 1.º Los Gobernadores de las provincias constituirán en la capital de la suya respectiva, una junta calificadora, compuesta de, el Gobernador, presidente, dos Diputados provinciales, dos individuos del Ayuntamiento, dos gefes ú oficiales de la Milicia nacional.—2.º El nombramiento para estos cargos será del Gobernador, que preferirá en igualdad de circunstancias, á los individuos que reunan la de estar condecorados con la cruz creada por los decretos de 23 de junio y 13 de julio de 1836, ó gocen del distintivo y carácter de subtenientes de ejército por servicios prestados como milicianos nacionales de 1823. Los Gobernadores darán cuenta á este Ministerio de quedar constituida la junta calificadora y del nombramiento de individuos.—3.º Los que se consideren con derecho á la gracia concedida por el art. 1.º de la espresada ley, dirigirán precisamente sus instancias á S. M. la Reina por conducto de la junta de la provincia en que hayan prestado el servicio de milicianos nacionales de 1823.—4.º En estas solicitudes, estendidas en el papel del sello 4.º, se espresará el nombre y apellido paterno y materno de los interesados; la plaza, punto fuerte ó hecho de armas en que se hayan hallado; fecha de la defensa ó de la accion, y nombre del gefe á cuyas órdenes prestaron el servicio.—5.º Los interesados acompañarán indispensablemente á sus solicitudes la certificacion de la partida de bautismo y la prueba justificativa de los hechos que se consignen en la instancia. Los que tengan derecho á utilizar el término concedido á los residentes en Ultramar, acompañarán ademas la justificacion que acredite su ausencia de la Península en los dos meses siguientes á la publicacion de la ley.—Todos estos documentos deberán presentarse competentemente legalizados.—6.º Las juntas calificadoras instruirán el expediente general de los que habiendo servido en 1823 en la Milicia nacional de sus respectivas provincias, soliciten el abono de años dentro de los plazos espresados.—7.º Cada quince dias harán insertar en los Boletines oficiales una lista nominal de los que hayan presentado sus reclamaciones, espresando su actual residencia, edad, pueblo en cuya Milicia sirvieron al tiempo de su disolucion, y gracia que soliciten, declarando al propio tiempo abierto por espacio de veinte dias, el juicio contradictorio.—8.º Teniendo en cuenta las impugnaciones que durante este plazo se les dirijan contra los interesados, y los informes que crean oportuno pedir á las autoridades civiles y militares, emitirán su dictámen en los expedientes, remitiéndolos á este Ministerio acompañados de los Boletines en los que se hayan publicado las listas de que antes se hace mérito.—9.º Las juntas calificadoras no darán curso á las instancias de los que no hayan servido en la Milicia nacional de sus respectivas provincias, haciéndolo entender asi á los recurrentes, ni tampoco á las que se presenten fuera de término.—10. Al siguiente dia de haber espirado los plazos marcados en el art. 1.º de la ley, las juntas remitirán á este Ministerio una lista general de todos los nacionales que hayan solicitado el abono de años.—11. A

los que han obtenido la gracia de abono de años de servicio por haber presentado sus solicitudes dentro de los plazos concedidos en Reales órdenes de 12 de marzo y 18 de junio de 1855, asi como á los que obtengan en lo sucesivo, se les acreditará su derecho, bien en el diploma de la cruz ó por nota de este Ministerio en el Real despacho, si hubiesen solicitado á la vez que el abono de años la condecoracion ó el distintivo de subteniente de ejército concedidos á los nacionales de 1823, bien en un diploma especial en el caso de haber solicitado exclusivamente el abono de años.—12. La junta de clases pasivas no hará en adelante abono alguno en concepto de servicios prestados en 1823, por milicianos nacionales, á menos que estos exhiban el documento en que tal derecho se les haya reconocido y proceda su comprobacion en este Ministerio. Al dictar las anteriores disposiciones, S. M. espera que las juntas calificadoras, comprendiendo las graves consecuencias que tiene para el Tesoro las concesiones inmerecidas, corresponderán á la confianza que en ellas se digna depositar. De Real Orden lo digo á V. S. para su exacto y debido cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de mayo de 1856.—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Minas.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Juan Perea, para registrar una mina de plomo argentífero, que ha de llamarse La Improvisada, sita en el Maillo, término y distrito municipal de Horcajuelo, lindando al saliente con el alto del Hermosillo; poniente tierras de Pedro Humbria; norte los Indianos, y sur con tierras de Marcelino Serera y el monte de los Astillejos; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 14 de junio de 1856.—Cayetano Cardero.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. José Mas, para registrar una mina de plata y otros metales, que ha de llamarse La Nena, sita en la Cimada del Zarzoso, término y distrito municipal de Horcajuelo, lindando al saliente con cerro de Maja la Peña; mediodia tierras de Anacleto Martin; poniente id. de Pedro Gonzalez, y norte id. de Eulogio Castro; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los

MEMORIO
MADRID

edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin Oficial de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 14 de junio de 1856.—Cayetano Cardero.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de la provincia por D. Isidoro Perez, para registrar una mina de plata y otros metales, que ha de llamarse Maria Paz, sita en las Fuenticuelas, término y distrito municipal de Horcajo, lindando al saliente con tierras de Antonio Viudo y de Vicente Garcia; mediodia con tierras de José Garcia; poniente con prado de Telesforo Sanz, y norte con tierra de Maria Ruano; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de este dia admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 del citado Reglamento.

Madrid 14 de junio de 1856.—Cayetano Cardero.

Providencias judiciales.

En virtud de providencia del Sr. D. Mamerto Perez y Diego, juez de primera instancia de esta Corte en el distrito de la Audiencia, se publica y hace saber, que habiéndose pedido por parte de los herederos de D. José Domingo Gomez de la Fuente, la posesion de los bienes que este dejara, y señaladamente de las acciones del Banco de España que le pertenecian por auto de 21 de mayo último, les fue otorgada sin perjuicio de tercero, para solo el efecto de percibir los dividendos que correspondiesen á las espresadas acciones; y que cumplido lo prevenido en el artículo 699 y conforme al 700 de la ley de enjuiciamiento civil, en el dia de ayer he dictado lo siguiente:

Auto.—Publíquese por edictos que se fijen en los estrados del Juzgado y se insertarán en la Gaceta del Gobierno, Boletin oficial de la provincia y Diario de avisos de esta capital, el fallecimiento de D. José Gomez de la Fuente, la posesion mandada dar á los herederos del mismo, para que las personas que tuviesen que reclamar ó contradecir aquella lo hagan en el término preciso de sesenta dias, bajo apercibimiento de que trascurrido este término, no se les oirá si no proponiendo la accion de propiedad. Juzgado del distrito de la Audiencia en Madrid á doce de junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Perez y Diego.—Eulogio Marcilla Sanchez.—Cuya providencia se inserta aquí á los efectos estimados. Madrid 14 de junio de mil ochocientos cincuenta y seis.

Villa de Pedro Bernardo.—Provincia de Avila.—Partido judicial de Arenas de San Pedro.

Con la competente autorizacion se celebrará en el presente año la feria de toda clase de ganados y géneros en los dias 8, 9 y 10 de julio, en el sitio titulado La Asomadilla, próximo á esta poblacion, donde estarán los ganados con toda comodidad. Dicho punto es espacioso, fresco y apacible; en él hay cercas y corrales para el encerramiento de aquellos: tambien hay aguas abundantes en su proximidad y pastos en las riberas de la garganta inmediata y otros sitios que tiene acordado el ayuntamiento para que puedan apacentarse los ganados que concurren á la feria y no quisieren arrendar los prados para su mejor sostenimiento.

Lo que se hace notorio al público para su inteligencia y conocimiento.

Pedro Bernardo 4 de junio de 1856.—El Alcalde, Presidente, Cándido Sanchez del Arco.—P. A. D. A., el Secretario, Ecequiel Alvarez.

ADMINISTRACION DE CORREOS.

Debiendo tener efecto en la Península é Islas adyacentes desde 1.º de julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Península é Islas Baleares y Canarias que desde el referido dia 1.º de julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de orden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de cirujano de Manzanares el Real, distante de la capital siete leguas, con la dotacion de 700 rs. de fondos de propios, y lo restante nueve reales diarios de reparto vecinal, quedando á su favor los golpes de mano sirada y la asistencia á los dependientes de la casa fábrica de papel establecida en dicha villa. Se admiten solicitudes en la secretaría hasta el dia 15 del próximo julio en el que se proveerá.

En Rivatejada se arriendan por el resto del presente año con la venta exclusiva al por menor, las especies de vino, aguardiente, aceite, vinagre y jabon, con destino á cubrir el cupo de la detrama general; y sus dos remates se celebrarán los dias 22 y 29 del presente mes de diez á once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquel acto.

En la villa de Fuente el Saz de Jarama, por acuerdo

del ayuntamiento y junta de asociados, se arriendan para cubrir el cupo que ha correspondido á esta villa en la derrama de 50 por 100 de lo que se satisfacía por puertas y consumos en el trienio de 51 al 53, los arbitrios de la venta exclusiva al por menor de los artículos de vino, carnes, aguardiente, aceite, jabon, tocino y manteca salado; para cuyos remates están señalados los dias 22 y 29 del corriente de diez á doce de sus mañanas en la sala consistorial, bajo los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en el mismo acto.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, el arrendamiento de la venta exclusiva al por menor del ramo del vino de esta villa de Valdeolmos, el ayuntamiento de la misma y sus asociados ha acordado en uso de las facultades que le concede el Real decreto é instruccion de 16 de abril último, el arrendamiento de dicho ramo nuevamente, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en su secretaría, cuyos dos remates tendrán lugar en los dias 22 y 29 del actual.

Con autorizacion de la superioridad, se sacan á pública subasta los artículos de consumo de aceite, vino, aguardiente, tocino, manteca, jabon y vinagre, para su venta exclusiva al por menor hasta fin del año actual, para cubrir la derrama que la ha correspondido á esta villa de Valdepiélagos, perteneciente en el trienio de 1851 al 53. Los remates tendrán efecto los dias 22 y 29 del corriente, de diez á doce de sus mañanas en las casas capitulares, bajo el pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en los actos de dichos remates.

El ayuntamiento constitucional y junta de asociados de la villa de Valverde, partido de Alcalá de Henares, han acordado que para cubrir el cupo de la derrama general y provincial, se arrienden con la exclusiva al por menor para el segundo semestre de este año los artículos de vino, aguardiente, aceite y tocino y sus agregados de jabon y vinagre, como tambien la tienda de mercería; y para sus dos remates que se han de celebrar en las casas consistoriales de la misma, estan señalados los dias 22 y 29 del actual, y hora de diez á doce de la mañana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Hallándose concluido el repartimiento del segundo semestre del corriente año de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de la villa de Alcorcon, está de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento por término de cuatro dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial y pasados no se oirá reclamacion alguna.

El Ilustre ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares previa la competente autorizacion saca á pública subasta el derecho de los puestos de las dos ferias, que se han de celebrar en ella los dias 21, 23 y 26 de agosto y 15, 16 y 17 de noviembre del corriente año, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría de la corporacion, y de la cantidad de 3,574 rs., estando señalado para el primer remate el domingo 29 del corriente, y para el segundo el domingo siguiente 6 de julio próximo, advirtiéndose que de no presentarse licitador en el

primer remate, se tendrá como tal el segundo, y se verificará este el inmediato 13 de dicho mes que será como segundo; todos desde la hora de las once de sus mañanas en adelante en su sala consistorial.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

El dia 14 del corriente se ha desaparecido del pueblo de Aranjuez, una mula cuyas señas son: castaña oscura, edad cinco á seis años poco mas ó menos, un lunar blanco en el pezcuezo á donde le cae el orcate á las mulas de tiro. La persona que sepa su paradero se servirá avisar al señor alcalde de dicho pueblo.

Para celebrar la subasta de los pastos de siego de los prados denominados Sancho y Cueva oscura, Praderas de la dehesa de Fuente lámparas, Cerro de la derrotura y rastroyera de este, pertenecientes al comun de vecinos y propios de la villa de Zarzalejo, está señalado el dia 9 de julio inmediato desde las diez de su mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las casas consistoriales.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Para cubrir la derrama general y déficit del presupuesto provincial y municipal de Chapinería, su ayuntamiento y asociados han acordado arrendar, con la venta exclusiva al por menor, las especies de vino, aguardiente, aceite, tocino fresco y salado, embutidos, jabon, carnes muertas, carnes en vivo, granos, pesos y medidas y lonja de comestibles; estando señalados para sus dos remates los dias 22 y 24 del presente en la sala consistorial.

Para cubrir la derrama que ha correspondido á la villa de Chozas por la supresion de la contribucion de consumos, se arrienda con la exclusiva al por menor, la venta de los artículos de vino, aceite y aguardiente por el medio año último del presente, bajo las condiciones acordadas. Sus dos remates se verificarán los dias 22 y 28 del corriente.

VENTA.

En la calle de Valencia, núm. 2, taller de coches, se venden arreglados varios carruajes de deshecho y de diferentes clases; igualmente se arreglará una partida de hierro viejo de la mejor calidad.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 56	á 63	rs. vn.
Cebada.....	de 29 1/2	á 31 1/2	rs. va.
Algarrobas..	de	á 25	rs. vn.

Madrid 19 de junio de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 42.